

**Honorables Magistrados**  
**Honorable Corte Suprema de Justicia**  
**Bogotá D, C,**

Vía correo electrónico

**Accionante:** Alexander Guaguarabe Mejía, a través de apoderado

**Accionados:** Honorable Tribunal Superior de Pereira, Fiscalía Séptima CAIVAS de Pereira, Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira

Honorables Magistrados:

Abogado Litigante Jorge Enrique Machado H, avecindado en Pereira, Risaralda, con C.C.N° 17.068'953 de Bogotá D.C., portador de la T.P. N° 34.507 del C. S. de la J., obrando en representación del ciudadano indígena Emberá Chamí Alexander Guaguarabe Mejía, quien se identifica con la C.C. N° 1.089.380.910, con el poder que acompaño porque lo he aceptado, ante ustedes comparezco con el debido respeto y el comedimiento que acostumbro, para incoar Acción de Tutela para que le sean amparados sus derechos constitucionales y el derecho especial que lo cobija, basado este en la existencia de fuero protegido por el Bloque de Constitucionalidad, incorporado a nuestra legislación a partir del Convenio 169 de la OIT, de acuerdo con los hechos que se narran a continuación, los que demuestran la violación del derecho al libre desarrollo de la personalidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, por ende el derecho a ser juzgado en el ámbito de su Resguardo, como lo fue, al debido proceso y las garantías judiciales universales, así como la violación persistente al principio universal ne bis in idem o non bis in idem, es decir a no ser juzgado dos veces por el mismo delito.

1. Alexander Guaguarabe Mejía es un indígena Emberá Chamí, censado y registrado en el Resguardo Kurmadó de la ciudad de Pereira y así se ha acreditado desde el comienzo del proceso dentro del cual se han violado sus derechos
2. En el mes de febrero del año 2019 Alexander Guaguarabe fue denunciado por el presunto delito de violencia carnal en contra de una mujer menor de 14 años, de iniciales Y.N.G., de su misma etnia.
3. Las autoridades encuadradas en el marco de la justicia ordinaria, ICBF, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y autoridad Municipal, determinaron que el caso se debía dirimir dentro del ámbito de la Justicia Especial Indígena, reconociendo la competencia y la autonomía del pueblo indígena Kurmadó.
4. Las autoridades indígenas llevaron a la menor a Medicina Legal donde se confirmó la cópula, pero sin señales de violencia.
5. El procedimiento llevado a cabo por las autoridades ancestrales llevó a la conclusión de que la menor accedida carnalmente por el accionante, ya había sido compañera sentimental de otro joven indígena, autorizada para ello, según las costumbres ancestrales de la etnia Emberá Chamí, al igual que las restantes etnias aborígenes de nuestra patria en

que las jóvenes están autorizadas para casarse, unirse en unión marital de hecho y a tener relaciones sexuales, a partir de su menarquia, lo que no está muy alejado de las costumbres y doctrina anteriores, en las cuales la mujer estaba autorizada para casarse a los 14 años y el hombre a los 16 (Iglesia Católica) unida a la autoridad civil mediante concordato.

6. No obstante estar robada la ausencia de violencia, las autoridades del Resguardo Kurmadó, en uso de las atribuciones otorgadas por la Constitución Nacional, aplicaron un severo castigo ejemplarizante al comunero Guagarabe Mejía, según Resolución N° 02 del 21 de febrero de 2019, copia original de la cual se ha entregado a todas las instancias judiciales de la Justicia Ordinaria, en las que se ha presentado mi patrocinado judicial.

Hago la aclaración de que en la citada <Resolución, al igual que en la audiencia preliminar se trastocaron los apellidos de mi prohijado judicial, pero siempre ha aparecido la cédula de ciudadanía correcta, único medio de identificación de los colombianos mayores de edad, circunstancia desconocida por todos los accionados, en sus diferentes actuaciones y decisiones.

7. En el mes de diciembre del año 2019, se presentó ante la Fiscalía General de la Nación, nueva denuncia en contra de Alexander Guagarabe Mejía, que condujo a su captura ilegal y a su judicialización, también ilegal, según el principio universal y por supuesto incluido en nuestra Carta Magna, enunciado como Ne bis in idem o Non bis in idem. En esas primeras actuaciones fueron desestimados los argumentos de la defensa (Defensoría del Pueblo en tales actuaciones), del señor Gobernador del Resguardo Kurmadó, señor Francisco Nacavera y se ordenó la reclusión de Guagarabe Mejía, en contra de lo establecido en la Sentencia T – 921 de cinco de diciembre de 2013 y en otras posteriores relacionadas con el tema, según las cuales se priorizan cualesquiera métodos de seguridad menos la detención intramuros, por ser un factor de aculturización de tremendo impacto en la personalidad de los miembros de nuestras minorías étnicas.
8. Se presentó Acción de Tutela exigiendo la libertad del encausado sobre la base del desconocimiento mostrado por el Juez de Control de Garantías, sobre la existencia de la Justicia Especial Indígena, sobre los derechos de los aforados indígenas, tutela que se paseó por diferentes despachos judiciales, yendo en dos ocasiones al Tribunal Superior de Pereira y en ninguno de esos despachos se decidió sobre el petitum de protección a los derechos constitucionales, con la peregrina excusa de falta de competencia, crisis por causa de la vacancia judicial, por error en la designación del Despacho y otras de similar corte.
9. Se inició la etapa del juicio con la pretensión de juzgar a Alexander Guagarabe Mejía, en cuyo inicio este Litigante impetró nulidad por falta al debido proceso (nulidad supra legal, por cuanto no está listada en el articulado del Código Penal Adjetivo sino en la Constitución Política), petición que fue negada por el Señor juez de conocimiento, al desconocer la prueba de existencia de proceso anterior, la ya mencionada Resolución 02 de febrero 21 de 2019 aducida y leída y presentada documentalmente en las preliminares y en esta instancia. El Señor <juez se apoyó en los dichos de la <defensora de Víctimas y en los del Señor <fiscal, que en un curioso tándem adujeron que la Justicia Especial Indígena impuso a mi defendido “penas irrisorias”, que la JEI no era aplicable en todos los casos, que no existía para los indígenas del Resguardo Kurmadó pues ellos se encontraban en

“las goteras” de la ciudad de Pereira y que Alexander Guaguarabe Mejía había abandonado las costumbres indígenas porque había prestado Servicio Militar. También argumentó el Juez, que se podía tratar de un caso de homonimia, ignorando que la identificación de los ciudadanos colombianos mayores de 18 años es la cédula de ciudadanía y que esta era la misma en todas las etapas surtidas y predicada como tal por el procesado, amén que el Juez de Control de Garantías dijo que se trataba de un simple error, y de que la Fiscalía había aportado la Ficha Decadactilar entregada por La Registraduría del Estado Civil. El colmo fue la petición de la Abogada de la Defensoría del Pueblo fungiendo de Representante de Víctimas que se desestimara la petición del Defensor de Confianza porque no nos encontrábamos en etapa de juicio. Es palmaria la ignorancia sobre la organización social de nuestros indígenas, pues se cree que ellos han de estar confinados en caseríos y no se acepta que los Resguardos urbanos puedan estar diseminados en varios puntos de un barrio, una comuna o una población con aires de ciudad. El fuero indígena existe in tuito personae y no se pierde por estar trabajando afuera de los límites geográficos del Resguardo o de la Parcialidad, ni por Sali a estudiar a un centro urbano mayor y menos por prestar servicio militar aun no siendo este obligatorio para los indígenas, que muchas veces son reclutados a la fuerza.

La petición de la Togada fue negada como también la petición de la Defensa. El Juez adujo que no se podía pedir la nulidad por la violación al principio NE BIS IN IDEM (o NON BIS IN IDEM), sino que era dado pedir la preclusión, olvidando que la nulidad por faltas al debido proceso y por no proteger el principio de no juzgar dos veces por el mismo delito son nulidades supra legales (contenidas en la Constitución y no en una ley normal)

10. La Defensa no solo sí aportó la copia original de la Resolución 02 del 21 de febrero de 2019, sino que comunicó la existencia del original primigenio aportada por el Gobernador del Resguardo Kurmadó en las Preliminares del proceso. Claro que sí existió desde el principio la copia original de la Resolución tan mentada, y si no, ¿cómo pudo el Juez de Control de Garantías saber que Alexander Guaguarabe Mejía era indígena, como pudo el a-quo decir que los hechos ocurrieron fuera del Resguardo, además se supo por tal medio que mi patrocinado había sido juzgado, pero se desconoció la existencia ad la Justicia Espacial Indígena y como pudo saber el Fiscal, igual que la defensora de víctimas que las penas aplicadas eran irrisorias si esos precisamente eran los datos contenidos en la resolución que dicen no fue aportada? ¿Cómo pudieron argumentar en contra de la Justicia aplicada, si solo existía la información sobre el juicio y sobre las penas, en ese documento?
11. Así pues, el Honorable Magistrado Ponente se permite aseverar (folio 6 del Acta N° 290, marzo 31 de 2020) que “... así como lo expresó el Señor Fiscal en su intervención, no existe consonancia entre los datos de la persona que fue objeto de sanción por parte de la jurisdicción indígena, con aquel que a la hora de ahora juzga la jurisdicción ordinaria, en tanto acá la persona involucrada corresponde a Alexander Guaguarabe Mejía y en la que allí se profirió los apellidos estaban invertidos a consecuencia de lo cual no podría predicarse a priori que se trata de la misma persona, pese a que los datos de su número de cédula coinciden”. Cabe preguntarse: ¿Cómo más podría haber afirmado el a-quo que eran la misma persona si no era con el número de cédula? ¿Acaso existe la posibilidad de

que la Registraduría emita una cédula para que sea compartida por la misma persona? Cómo fue que el Fiscal y la Representante de víctimas pudieron darse cuenta de que se había juzgado a Alexander Guaguarabe Mejía y las penas impuestas fueron irrisorias y el Honorable Magistrado es incapaz de llegar a la misma conclusión, de que se trata de la persona portadora de la cédula verificada por la Fiscalía.?

Así pues, que “...para la Sala (no existe) claridad de si en efecto la persona sancionada por el cabildo indígena en realidad es la misma que aquí se investiga, en tanto sobre ello no existe claridad”. Es decir, la Sala desconoce (o ignora) el medio de identificación de los ciudadanos en Colombia. Si tal es la conclusión, inconcebible en un conjunto de letrados y togados de la más alta investidura regional, lo lógico no era CONFIRMAR la providencia del a-quo, sino exigirle la claridad que los Magistrados no encontraron, (ignorando la aseveración del Señor Juez de que sí se trataba de la misma persona).

De nuevo, en el folio siguiente, el Honorable Magistrado Ponente y lo confirman los otros dos Honorables Magistrados que con aquel conforman la Sala, que el Fiscal no pudo confirmar a dicho Cuerpo Colegiado si se trataba o no de la misma persona, ignorando de nuevo que la Cédula del “a la hora de ahora” procesado es la misma persona que el sancionado por el Cabildo.

Luego presenta la Sala la supuesta ignorancia del Litigante defensor de confianza al no pedir la declaratoria de falta de competencia. Sin embargo, la Sala, párrafos más adelante juzga que sería inocua tal petición al haberse ya juzgado al indígena en tal jurisdicción: “...como quiera que estamos en presencia de una sanción impuesta e incluso, según se afirma ya se dio su ejecución efectiva, con lo cual pierde sentido una potencial colisión de jurisdicción en este caso específico ante el Consejo Superior de la Judicatura”. Entonces si se está juzgando a un procesado que ya fue juzgado, así lo afirma el Honorable Magistrado Ponente, pero su análisis no le para decretar la preclusión, ni la nulidad por causa supra legal, solo le da para confirmar una ilegalidad. ¿Fue Juzgado o no? ¿Fue condenado o no? ¿Fue castigado o no? La contradicción es permanente

Así que, concluye la Sala, como sí existió el juicio y existió la imposición y el cumplimiento de la pena, obliga a pedir preclusión en lugar de nulidad. De nuevo se ignora la Constitución Nacional que contiene una nulidad supra legal por violación al principio universal NE BIS IN IDEM (o NON BIS IN IDEM).

12. Ante la afirmación de que lo indicado no es alegar la nulidad supra legal, sino pedir la preclusión, esto se hizo oportunamente y por fin la misma Sala se refirió a esta petición, basada en el Acta anterior (lo pertinente es preclusión), como se expresó en el numeral anterior.

En Acta N° 646 de fecha agosto 31 de 2020 se da curso a la apelación, suscitada por la negativa de Juez de P2rimera Instancia de aprobar la aplicación de la preclusión.

Se hace notoria la ignorancia crasa de funcionario que pide se niegue la solicitud del defensor de decretar la preclusión “por no estar en la etapa del juicio y en consecuencia que la Defensa no puede solicitarla, solo la Fiscalía”. De igual manera, se expresa el Señor Fiscal. Es inconcebible que, tras veinte años de legislación procedimental, aun se ignore que el juicio comienza con la ACUSACIÓN. También se ignora la conformación de los

Resguardos Urbanos y con tal bagaje de ignorancia, debió haber la Fiscalía investigado más o haberse declarado impedida para formular Acusación.

Ahora sí le aparecen documentos al Señor Fiscal, pero los considera borrosos y como no tiene otros datos además del Censo, es decir la pertenencia al Resguardo, no puede ser juzgado en su territorio. Nadie está pidiendo tal desafuero. En qué quedamos: ¿Fue Juzgado o no, hay preclusión o no?

Por su parte el nuevo a-quo, le enseña a la Fiscalía y a la Defensoría del Pueblo, que el Defensor de Confianza sí puede impetrar la preclusión y lo declara de forma por demás curiosa, al decir: "...la petición del defensor sí es procedente, en tanto se está en la etapa de juzgamiento tal cual lo decanta la jurisprudencia", (no la ley).

PROCEDENCIA. - La presente acción de tutela es procedente porque las autoridades accionadas han incurrido en omisiones flagrantes violatorias de derechos constitucionales del ciudadano indígena Alexander Guagarabe Mejía, al no permitir la declaratoria de nulidad o de preclusión de las acciones en contra de dicho ciudadano.

LEGITIMIDAD. - Esta acción la ejerce el directamente interesado ciudadano, a través de su apoderado en el proceso, quien ha recibido el poder para interponer dicha acción.

INDEMNIZACION Y COSTAS: Se ruega sea tenido en cuenta el mandato del artículo 25 del Decreto 2591, ante la manifiesta violación de los derechos constitucionales de Alexander Guagarabe Mejía ya que ha permanecido en detención intramural por más de quince meses, es un trabajador joven que ha de velar por su anciana madre, en mal estado de salud y por su padrastro quien se encuentra impedido de trabajar tras sufrir grave accidente hace más de cuatro años.

JURAMENTO: Con la misma gravedad que implica un juramento y de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del ya citado Decreto 2591, afirmo que no he presentado esta acción de tutela ante ninguna otra autoridad, y es de mi conocimiento que mi poderdante no lo ha hecho.

Tal como lo afirmé al principio de mi alegato, durante la vacancia judicial del año 2019 – 2020, presenté una acción de tutela, pero no por violaciones al debido proceso y al principio Ne bis in idem (non bis in idem), sino por ignorar el fuero de mi protegido judicial.

PRUEBAS: a). - Acta de aprobación N° 290 de 31 de marzo de 2020, Magistrado Ponente Jorge Arturo Castaño Duque, junto con los HH: MM: Jairo Ernesto Escobar Sanz y Manuel Yarzaray Bandera.

b) Acta de aprobación N° 646 de 31 de agosto de 2020, ponencia y conformantes de la Sala, como la anterior.

c) Acta de aprobación N° 086 de fecha 19 de febrero de 2021, Magistrado Ponente Jorge Arturo Castaño Duque, junto con la H: M: Luz Stella Ramírez Gutiérrez y el H: M. Manuel Antonio Yarzaray Bandera

d) Registro Civil de nacimiento de Alexander Guagarabe Mejía.

e) Certificación sobre corrección de un error.

- f) Certificación de pertenencia al Resguardo Kurmadó, de Alexander Guagarabe Mejía.
- g) Resolución 02 de 21 de febrero de 2019.
- h) Poder con el que actúo.

NOTIFICACIONES:

Los accionados en sus respectivas direcciones electrónicas, tal como aparecen en el listado oficial de direcciones electrónicas de las diferentes entidades estatales.

Mi poderdante se encuentra recluido en la Unidad de Protección de la Policía en la ciudad de Pereira. Recibo las mías en mi correo electrónico

otraparte\_jormach@hotmail.com y mi teléfono móvil es 312 775 23 85.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Machado H.', with a horizontal line drawn underneath it.

Jorge Enrique Machado H

C.C. N° 17.068.953

T.P. N° 34.507 del C. S. de la J.